

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca–Arauca, DIEZ (10) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2021-00095-00.
Demandante: JORGE ARTURO VAN ARCKEN CORREDOR.
Demandados: SALUD RENAL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho Dispone:

PRIMERO: DEJAR constancia que **SALUD RENAL S.A.S.**, entidad demandada en el presente asunto, se notificó por correo electrónico, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el memorial y soportes allegados por parte del apoderado de la parte demandante, mediante el cual aportó constancia de notificación personal a la parte demandada. Se observa que la misma fue entregada y leída el 24 de agosto de 2022, por tanto, se entendió surtida el 26 de agosto de 2022, y los términos para pagar corrieron del 29 de agosto al 2 de septiembre de 2022, y para excepcionar del 29 de agosto al 9 de septiembre de 2022, termino en el cual contesto entendiéndose que recibió el correo electrónico.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión y la reanudación del proceso debido a que no esta suscrito por el demandado, ni su apoderado en los términos del articulo 161 numeral 2 del CGP¹.

¹ **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

TERCERO: TENER por contestada la demanda dentro de término, por parte del demandado SALUD RENAL S.A.S., mediante apoderado judicial, así mismo presento excepciones de mérito.

CUARTO: TENER y RECONOCER a JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ CEPEDA, identificado con la C.C. 7.224.503 y TP. 81.070 del C.S. de la Jud, como apoderado de SALUD RENAL S.A.S., representada legalmente por DERLLY ASTRIT MONTOYA BLANCO, identificada con la C.C. 52.550.816, para los efectos y términos del poder conferido.

QUINTO: DEJAR constancia que la parte demandante² describió traslado de las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la parte demandada(Se entiende que lo recibió, dentro del término legal. Traslado que fue surtido en los términos del artículo 8 de La ley 2213 del año 2022³, el día 13 de septiembre del año 2023 a las seis de la tarde, teniendo en cuenta que la secretaria anula la constancia secretarial del 04 de noviembre del año 2022.

SEXTO: SEÑALAR las **10:00 a.m.** del **03** de **MAYO** del **2023**, para que tenga lugar la audiencia inicial a que se refiere el artículo 372 del C.G.P PARAGRAFO.⁴

² Con esto se evidencia que efectivamente recibió por correo electrónico las excepciones presentadas

³ **ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

⁴ Artículo 7 del decreto 806 del año 2020. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el

Teniendo en cuenta que las partes deberán absolver sus interrogatorios con las consecuencias de los artículos 198 a 205 del CGP, expresando que la entidad pública no puede confesar y deberá rendir informe⁵. Así mismo se les advierte a las partes y a sus apoderados que deben suministrar las expensas del caso⁶ para el buen desarrollo de la misma⁷.

En caso de NO conectarse a dicha audiencia puede traer consecuencias procesales, probatorias, pecuniarias y serán sancionados en los términos del artículo 372 del CGP., pudiendo inclusive presentar excusa por hechos anteriores a la misma para que sea aplazada, esto aunado a que así no se conecten se continúa con la audiencia⁸.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del artículo 1 de la Ley 2213 del 2022.

Se le advierte al Alcalde Municipal y a la Personería Municipal de Arauca, que deben facilitar que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales del despacho en virtud del parágrafo segundo del artículo segundo de la Ley 2213 del 2022. Deben informar al despacho en el término de tres días a partir del recibido del oficio de secretaria. Por secretaria líbrese oficio.

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual la secretaria se comunicará previamente con las partes para establecer el modo de conexión.

artículo [373](#). En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo [373](#).

⁵ Artículo 195 del CGP.

⁶ Artículo 364 del CGP

⁷ Artículo 78 numerales 5, 6 y 7 del CGP Artículo 3 del decreto 806 del año 2020. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁸ Corte suprema de Justicia Sala civil Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA ACCION DE TUTELA Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00633-01

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas⁹:

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE. (fl 3-141; 151-303;1-6 cdno ppal N° 1.)

DOCUMENTALES.

Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del señor DERLLY ASTRID MONTOYA BLANCO, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número C.C 52´550.816, representante legal de SALUD RENAL S.A. persona jurídica de derecho privado identificada con el NIT: 900.141.467-5, domiciliada en la Calle 18 número 12 – 15 barrio las Américas Arauca - Arauca, Teléfono: 3102874569 Email: diradministrativa@saludrenal.org., quien deberá asistir a recepcionar su interrogatorio so pena de que sean aplicable las sanciones procesales pecuniaria y probatorias¹⁰

⁹ **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo [373](#). En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo [373](#).

¹⁰ STC No. [STC4037-2020](#) (viii) Las exculpaciones aceptadas por el juez del asunto "(...) *solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la **inassistencia** (...)*" (inc. 3º, núm. 3º, [art. 372](#) del C.G.P.).

Esta Corporación ha resuelto ruegos tuitivos utilizando la aludida preceptiva legal y anotando:

"(...) [H]a de puntualizarse que la naturaleza misma de la fuerza mayor impide su justificación en forma anticipada al obedecer a circunstancias imprevisibles; en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia en un proceso de índole penal, no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que pudo obrar diligentemente, **sustituyendo el poder a un profesional del derecho y conminado a sus representadas a asistir a la diligencia (...)**".

"(...) Cabe memorar que en sede de casación, aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, se ha adoctrinado: (...)"

"(...) [L]a fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" ([art. 64 C.C.](#), sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...)"^[3] (se resalta (...))^[4].

DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA. (fl 344 a 473; 474-477;478-481 cdno ppal N° 1.)

DOCUMENTALES.

Téngase como tales los documentos aportados con la exposición de excepciones, conforme al valor probatorio que la Ley les otorga, los cuales serán valorados en el momento procesal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del señor JORGE ARTURO IVAN ARCKEN, quien deberá asistir a recepcionar su interrogatorio so pena de que sean aplicable las sanciones procesales pecuniaria y probatorias¹¹.La parte interesada lo citará y deberá allegar el acuse de recibida previa a la celebración de la audiencia.

TESTIMONIOS

Se decretan los testimonios de NUBIA YANETH MONTOYA BLANCO; MARIA CAMILA NOVA MONTOYA, MARTHA YURLEY DELGADO VEGA Y MARIA CECILIA GUDELO TORRES, quienes deberán asistir a recepcionar su interrogatorio so pena de las sanciones que le sean aplicable. La parte interesada citara y deberá allegar el acuse de recibida previa a la celebración de la audiencia

PRUEBA DE OFICIADAS

¹¹ Ibidem

SE NIEGA, debido a que la parte interesada debió haber allegado copia de la petición con el radicado ante la oficina correspondiente en virtud del artículo 78 numeral 10¹² y del artículo 173 inciso segundo del Código general del proceso¹³.

¹² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

¹³ STC1419-2023

« Sumado a lo anterior, tampoco se demostró que la parte actora hubiera cumplido con la carga prevista en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, a saber, que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, el cual guarda concordancia con el deber de las partes de “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” (art. 78, num. 10, ibidem), en consideración a que no adosó las pruebas sumarias de la peticiones presentadas por ella misma ante la DIAN y la sociedad demandada para obtener los documentos que se pretenden hacer valer en este estadio procesal» (Se subraya).

3.2. Aunado a lo anterior, al dirimir la súplica propuesta contra ese proveído, la colegiatura expuso que, *«en efecto, la solicitud versa sobre una prueba documental decretada en primera instancia, la cual fue aportada por la sociedad demandada según se verifica en el expediente digital (archivo “55AporteDocumentos”). Sin embargo, la parte interesada en el recaudo de ese medio probatorio no precisó de manera concreta, en esta instancia, cuáles fueron los documentos contables faltantes, en aras de establecer la necesidad de la prueba».*

En ese orden, enfatizó en que *«el inciso 2° del canon 173 ib., es claro al indicar que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.* Carga que no fue acreditada por la parte demandada, pues no allegó ningún elemento de convicción que demostrara la presentación de la solicitud en aras de obtener dicha documental, y que la misma no hubiese sido atendida dentro de la oportunidad legal».

3.3. Conforme con ello, las decisiones adoptadas, como se anticipó, no son infundadas o arbitrarias, por lo que no se colige la configuración de una *vía de hecho*, siendo claro, entonces, que el reclamo de la sociedad censora no halla recibo en esta

PRUEBA INDICIARIA

Frente a esta prueba se tomará en la sentencia respectiva debido a esta necesita de un hecho indicador o tras pruebas para llegar a ella.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En este aspecto se resolverá en la sentencia respectiva.

OCTAVO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que el proyecto quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022¹⁴ so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOVENO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en primer lugar debe digitalizar el proceso conforme los protocolos del Honorable tribunal¹⁵; en segundo lugar en lo posible cumpla con los términos de los procesos¹⁶ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP¹⁷ en su manual de funciones máxime de

sede excepcional. Por el contrario, lo que se advierte es una diferencia de criterio de aquella frente a la autoridad accionada, en tanto esas disposiciones fueron contrarias a sus expectativas.

4. 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio.
2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

¹⁵ Circulares 003 y 005 del 2021.

¹⁶ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de perdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado.

¹⁷ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso.

reiterarlo en las circulares respectivas so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 143.
3.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0b1212fd33290f763c28cd06e8364126dc291952a5e2278e57df03540b0419**

Documento generado en 10/04/2023 05:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**